

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **87**

Fecha: 27/09/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|----------------------------------|--|------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2005 40 03010 00446 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COLMENA S.A | JOSE LUIS BAQUERO | Auto ordena entregar títulos A DEMANDADA.WLLC. | 26/09/2022 | | 1 |
| 41001 2017 40 03010 00128 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | HUMBERTO RAMOS YAGUE | Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1882-1883.. WLLC. | 26/09/2022 | | 1 |
| 41001 2017 40 03010 00616 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | HAROLD ANDRES RODRIGUEZ BORRERO | Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER AL ABOGADO ARNOLD TAMAYO ZUÑIGA. GV | 26/09/2022 | | |
| 41001 2019 41 89007 00544 | Ejecutivo Singular | BAYPORT COLOMBIA S.A | ELBER ARTURO HERNANDEZ | Auto aprueba liquidación APROBO L.CREDITO Y L.COSTAS (MC) | 26/09/2022 | | |
| 41001 2019 41 89007 00598 | Ejecutivo Singular | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL | MARIA TERESA VELANDIA HUERGO | Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1891 AL 1895. WLLC., | 26/09/2022 | | 1 |
| 41001 2020 41 89007 00316 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. | SEGUROS DEL ESTADO D.S | Auto termina proceso por Pago WLLC. | 26/09/2022 | | 1 |
| 41001 2020 41 89007 00717 | Ejecutivo Singular | JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO | DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY | Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1885. WLLC. | 26/09/2022 | | 1 |
| 41001 2021 41 89007 00512 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | CLEMENCIA VARGAS LUNA | Auto 440 CGP JMG | 26/09/2022 | | |
| 41001 2021 41 89007 00541 | Ejecutivo Singular | MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ | CARLOS ANDRES PARRA CLEVES | Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. HUGO ANDRES MONCALEANO OF.1864 -V | 26/09/2022 | | |
| 41001 2021 41 89007 00589 | Ejecutivo Singular | CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A | Auto termina proceso por Pago WLLC. | 26/09/2022 | | 1 |
| 41001 2021 41 89007 00631 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | NURY PEÑA PORTELA | Auto 440 CGP JMG | 26/09/2022 | | |
| 41001 2021 41 89007 00705 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | ANGELA BERNARDA CARLOSAMA MARTINEZ | Auto Ordena Requerimiento. JMG | 26/09/2022 | | |
| 41001 2021 41 89007 00764 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | GINA PAOLA REYES VARGAS | Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. HUGO ANDRES MONCALEANO OF.1863 -V | 26/09/2022 | | |
| 41001 2021 41 89007 00774 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | CAROLINA ISABEL TRUJILLO ULE | Auto Ordena Requerimiento. JMG | 26/09/2022 | | |
| 41001 2021 41 89007 00814 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | ROSALBA CORDOBA MEDINA | Auto Ordena Requerimiento. JMG | 26/09/2022 | | |
| 41001 2021 41 89007 00826 | Ejecutivo Singular | RENTAR INVERSIONES LTDA | ANDERSON HERRERA BERMEO | Auto Ordena Requerimiento. JMG | 26/09/2022 | | |
| 41001 2021 41 89007 00867 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA | ERNESTO REYES | Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. DIEGO ANDRES MOTTA OF.1859 -V | 26/09/2022 | | |
| 41001 2021 41 89007 00996 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | OLGA MIREYA CARDENAS | Auto 440 CGP JMG | 26/09/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|-------------------------------------|---|------------|-------|
| 41001 2021 | 41 89007 01109 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA S.A. | GRACIELA VARGAS ZAPATA | Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER QUE HACE EL ABOGADO CRISTIÁN ALFREDC GÓMEZ GONZÁLEZ A FAVOR DEL ABOGADC CHISTIAN CAMILO. GV CASTAÑEDA MANZANO | 26/09/2022 | |
| 41001 2021 | 41 89007 01129 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | ULDREY PAOLA TRUJILLO GARCIA | Auto 440 CGP JMG | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00086 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | CARMENZA LEYTON RAMIREZ | Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE AUTO MEDIDAS -OF 1872 -DOM | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00232 | Ejecutivo Singular | EDWIN GARCIA DURAN | CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ | Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00330 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | JOSE ELIAS PRADA MORALES | Auto ordena comisión COMISIONA PARA SECUESTRO INMUBLE DESP.No.67 -DOM | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00391 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS | Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. DIEGO ANDRES MOTTA OF.1857 | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00407 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS | BLANCA CECILIA HERMOSA VARGAS | Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER DE LA ABOGADA INGRI MARCELA MORENC GARCIA A FAVOR DE LA ABOGADA ANGELICA MAZO CASTAÑO. GV | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00420 | Ejecutivo Singular | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | ANDRES CORTES CALQUIN | Auto ordena comisión COMISIONA PARA SECUESTRO INMUEBLE DESP. No.68 -DOM | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00439 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | LISBE AMAYA MONTEALEGRE | Auto Ordena Requerimiento. JMG | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00561 | Ejecutivo Singular | CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL | GLORIA ESPERANZA GARCIA ZAPATA | Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA-WLLC., | 26/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89007 00630 | Verbal | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | QUINTILIANO LOSADA MACIAS | Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER A LA LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUE. GV | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00642 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | ALVARO IVAN ROJAS TIQUE | Auto inadmite demanda JMG | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00661 | Ejecutivo Singular | JOSE JAIRO RIVERA | JORGE ENRIQUE TRUJILLO RIVERA | Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00668 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA | ELY GUEVARA TRIVIÑO | Auto inadmite demanda JMG | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00671 | Ejecutivo Singular | JOSE AMADO LEIVA PARRA | RUTBER ANDRES BONILLA DELGADO | Auto libra mandamiento ejecutivo vo | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00671 | Ejecutivo Singular | JOSE AMADO LEIVA PARRA | RUTBER ANDRES BONILLA DELGADO | Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No.1873 y 1874 | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00677 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A | ARMANDO RODRIGUEZ CAMACHO | Auto libra mandamiento ejecutivo vo | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00677 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A | ARMANDO RODRIGUEZ CAMACHO | Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No.1880 y 1881 | 26/09/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89007 00682 | Ejecutivo Singular | EN VIDA SAS IN LIFE | LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO | Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG | 26/09/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/09/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía | |
| Demandante | Banco Colmena S.A. | NIT. N° 860.038.717-7 |
| Demandado | José Luis Baquero | C.C. N° 12.121.518 |
| Radicación | 410014003010-2005-00446-00 | |

Neiva Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede deprecada por el apoderado de los demandados (herederos) a través del correo electrónico¹, se advierte que, obra en el expediente un título judicial pendiente de pago, el cual ante la carencia de la facultad para recibir por parte del profesional del derecho, se **ORDENA** su pago en favor de la señora **MARTHA LILIANA MORA CASALLAS**, identificada con la C.C. N° 55.158.828:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|------------------------|
| 439050001070676 | 06/04/2022 | \$ 1.010.000,00 |
| TOTAL | | \$ 1.010.000,00 |



Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de Datos de fecha 02 de septiembre de 2022-9:50 a-m-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Banco Davivienda S. A. | NIT. N° 860.034.313-7 |
| Demandado | Humberto Ramos Yague | C.C. N° 7.685.213 |
| Radicación | 41-001-40-03-010-2017-00128-00 | |

Neiva Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, identificado con NIT. N° 860.034.313-7, en contra de **HUMBERTO RAMOS YAGUE** identificado con C.C. N° 7.685.213, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de agosto de 2022-15:20 p.m.

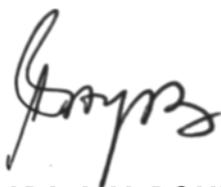
TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

| | | |
|-------------------|--|------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A. | NIT. 08600343137 |
| Demandado | HAROLD ANDRES RODRIGUEZ BORRERO | C.C.N° 7698642 |
| Radicación | 41-001-40-03-010-2017-000616--00 | |

Neiva (Huila), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **ARNOLD TAMAYO ZUÑIGA** identificado con C.C. N° 7.698.056 y T.P. N° 99461 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|---|--------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Sociedad Bayport Colombia S.A | Nit. 900189642-5 |
| Demandado | Elber Arturo Hernandez | C.C. N° 1094241137 |
| Radicación | 4100141-89-007-2019-00544-00 | |

Neiva (Huila), Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹ y la liquidación de costas², el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 900189642-5, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: WILLANDSC | NO. CES APOYO: 410012041010 | CENTRO JURISDICCIONAL: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA | DIRECCIÓN SECCIONAL NEIVA | ESTADO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: SUR | FECHA ACTUAL: 23/09/2022 11:42:34 AM | ULTIMO INGRESO: 23/09/2022 11:31:45 AM | CARRERA CLAVE: 190.217.24.4 | DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 23/09/2022 11:41:36 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 1094241137

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 25/03/2022.

² Fijación en lista del 25/03/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Banco Cooperativo Coopcentral | NIT. N° 890.203.088-9 |
| Demandada | María Teresa Velandia Huergo | C.C. N° 36.175.421 |
| Radicación | 410014189007-2019-00598-00 | |

Neiva Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificada con Nit. N° 890.203.088-9 en contra de **MARÍA TERESA VELANDIA HUERGO** con C.C. N° 36.175.421, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de las demandadas, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de agosto de 2022-8:00 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Clinica de Fracturas y Ortopedia Ltda. | NIT. N° 800.110.181-9 |
| Demandado | Seguros del Estado | NIT N° 860.009.578-6 |
| Radicación | 410014189007-2020-00316-00 | |

Neiva Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con Nit. N° 800.110.181-9, en contra de la señora **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con C.C. N° 860.009.578-6, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 26 de agosto de 2022-15:39 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Demandante | José Alfredo Horta Perdomo | C.C. N° 97.446.892 |
| Demandada | Diana Carolina Vanegas Charry | C.C. N° 1.075.216.170 |
| Radicación | 410014189007-2020-00717-00 | |

Neiva Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **JOSÉ ALFREDO HORTA PERDOMO**, identificado con C.C. N° 97.446.892, en contra de **DIANA CAROLINA VANEGAS CHARRY**, identificada con C.C. N° 1.075.216.170, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de agosto de 2022-17:10 p.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA- |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO | CLEMENCIA VARGAS LUNA |
| RADICADO | 410014189 007 2021 00512 00 |

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CLEMENCIA VARGAS LUNA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de junio de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **CLEMENCIA VARGAS LUNA** fue notificada a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones diferentes a la genérica, la cual resulta improcedente en estos trámites, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **CLEMENCIA VARGAS LUNA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ |
| DEMANDADO | CARLOS ANDRÉS PARRA CLEVES |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00541 00 |

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA** con C.C. No. 1.075.246.640 y T. P. No. 315182 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: andresmonko1@gmail.com , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado **CARLOS ANDRÉS PARRA CLEVES**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|-------------------|--|-----------------------|
| Demandante | Clinica Odontológica Dentalcenter Ltda. | NIT. N° 813.011.148-8 |
| Demandado | Seguros Generales Suramericana | NIT N° 890.903.340-7 |
| Radicación | 410014189007-2021-00589-00 | |

Neiva Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTALCENTER LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.011.148-8, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, identificado con NIT. N° 890.903.340-7, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno.

¹ Mensaje de datos de fecha 22 de septiembre de 2022-16:38 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ |
| DEMANDADO | NURY PEÑA PORTELA |
| RADICADO | 410014189 007 2021 00631 00 |

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **NURY PEÑA PORTELA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de julio de 2021 y corregido el 02 de agosto de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **NURY PEÑA PORTELA** el día 14 de junio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 17 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 06 de julio de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **NURY PEÑA PORTELA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

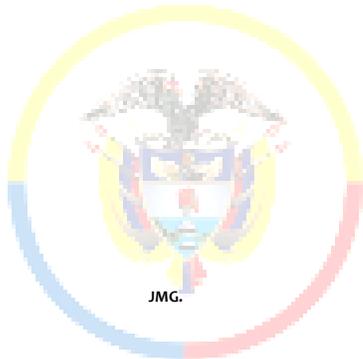
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$45.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO | ANGELA BERNARDA CARLOSAMA MARTÍNEZ |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00705 00 |

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación de la demandada, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| DEMANDADO | GINA PAOLA REYES VARGAS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00764 00 |

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA** con C.C. No. 1.075.246.640 y T. P. No. 315182 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: andresmonko1@gmail.com , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **GINA PAOLA REYES VARGAS**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO | CAROLINA ISABEL TRUJILLO ULE |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00774 00 |

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación de la demandada, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO | ROSALBA CORDOBA MEDINA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00814 00 |

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación de la demandada, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | RENTAR INVERSIONES LTDA |
| DEMANDADO | ANDERSON HERRERA BERMEO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00826 00 |

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación de la demandada, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ELECTRIFICADORA DEL HUILA |
| DEMANDADO | ERNESTO REYES |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00867 00 |

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** con C.C. No. 1.013.636.715y T. P. No. 263.827 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: diegomotta09@gmail.com , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado **ERNESTO REYES**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ |
| DEMANDADO | OLGA MIREYA CARDENAS |
| RADICADO | 410014189 007 2021 00996 00 |

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **OLGA MIREYA CARDENAS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de noviembre de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **OLGA MIREYA CARDENAS** el día 06 de diciembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 10 de diciembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 18 de enero de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **OLGA MIREYA CARDENAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso:

| No. | Fecha Constitución | Valor |
|-----------------|--------------------|-----------|
| 439050001070083 | 31/03/2022 | \$441.201 |
| 439050001079721 | 08/07/2022 | \$441.201 |

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

| | | |
|-------------------|--------------------------------|--------------------|
| Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA | |
| Demandante | BANCO CREDIFINANCIERA S.A. | C.C.No. 9001682311 |
| Demandado | GRACIELA VARGAS ZAPATA | C.C.No. 26491115 |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2021-01109-00 | |

Neiva (Huila), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 1.088.251.495 a favor de del abogado **CHISTIAN CAMILO CASTAÑEDA MANZANO** con CC.No.1.088.292.246 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 300.154 del C.S.J.

En consecuencia, se le reconoce personería al abogado **CHISTIAN CAMILO CASTAÑEDA MANZANO** con CC.No.1.088.292.246 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 300.154 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ |
| DEMANDADO | ULDREY PAOLA TRUJILLO GARCÍA |
| RADICADO | 410014189 007 2021 01129 00 |

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ULDREY PAOLA TRUJILLO GARCÍA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ULDREY PAOLA TRUJILLO GARCÍA** el día 12 de julio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 15 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 01 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ULDREY PAOLA TRUJILLO GARCÍA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

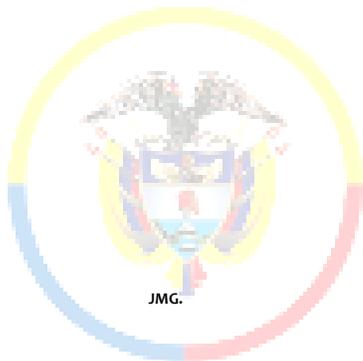
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$75.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ |
| DEMANDADO | CARMENZA LEYTON RAMIREZ |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00086 00 |

Conforme a lo peticionado por la parte actora, encuentra el despacho que se incurrió en error en el auto calendarado el 10 de Febrero del 2022, por cuanto se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-21658, denunciado como de propiedad de la demandada CLARA INES VASQUEZ LOSADA con C.C. 36.177.54, cuando lo correcto era el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-14928, denunciado como de propiedad de la demandada **CARMENZA LEYTON RAMIREZ** con C.C. 26.516.031.

De igual forma, se libró el **Oficio No. 2022-00086/0250** de la misma fecha, en el cual se incurre en el mismo error.

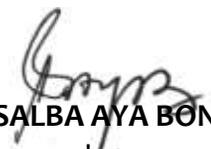
En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario efectuar la corrección del citado auto y librar nuevamente el respectivo oficio, en la forma peticionada por la parte ejecutante.

En consecuencia, El Juzgado Dispone:

1°.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria N° 200-14928**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad de la demandada **CARMENZA LEYTON RAMIREZ** con C.C. 26.516.031.

2°.-**ORDENAR** que por secretaría se libre nuevamente el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.) comunicando la citada medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | EDWIN GARCÍA DURAN |
| DEMANDADO | CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMÍREZ CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA |
| RADICADO | 410014189 007 2022 00232 00 |

Teniendo en cuenta que tan solo se ha surtido la notificación personal que ordena el art. 291 del C. G. del Proceso a los demandados **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMÍREZ y CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA** y en virtud al correo electrónico allegado a éste despacho judicial mediante el cual se observa que otorgan poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho, es del caso proceder a tenerlos como notificados por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificados por Conducta Concluyente a los demandados **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMÍREZ y CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA**, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.247.772 y con T.P. 339.407 del C.S. de la J. para que actúe dentro del presente trámite como apoderado judicial de los señores **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMÍREZ y CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA**, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Señor (a):

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
(REPARTO) DE NEIVA.**

Ciudad.

| | |
|----------------|--|
| Asunto: | DEMANDA-. |
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA-. |
| Demandante: | EDWIN GARCIA DURAN-. |
| Demandado (s): | CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ Y CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA-. |

LARRY TOVAR GOMEZ, Abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al asiento de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado Judicial del señor **EDWIN GARCIA DURAN**, persona igualmente mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.292.624 de Neiva (H), de conformidad con el *-poder-* que adjunto, respetuosamente, por medio del presente libelo introductorio, me permito formular ante su Despacho, **-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA-**, el cual deberá seguir los lineamientos de los Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en contra de los señores **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.295.142 y **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.223.179, en su calidad de *-Girados-Aceptantes-*, del Título Valor que servirá de base para la Ejecución, esto es *LETRA DE CAMBIO*, para que libre a favor de mi poderdante y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda y de conformidad con los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Los Señores **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ** y **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA**, giraron a favor de mi poderdante un (1) título valor representado en una *Letra de Cambio* por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 12.000.000)** el día 03 de junio de 2021.

SEGUNDO: Los demandados **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ** y **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA**, *aceptaron* de manera incondicional pagar a mi poderdante la suma de dinero contenida en el mencionado título valor, esto es, la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$12.000.000)** el día 30 de diciembre de 2021.

TERCERO: Como intereses moratorios se pactaron los fijados a la tasa máxima legal por cada periodo mensual en que persista.

CUARTO: El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses moratorios hasta la fecha.

Carrera 17B No. 29-22. Barrio Los Andes. Teléfono 8 46 25 07. Celular 311 861 17 55.

Correo electrónico: va.ness97@hotmail.com

Neiva-Huila



LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

QUINTO: Que, los demandados **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ y CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA**, debieron cancelar el valor de los **DOCE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$12.000.000)** como importe del título valor *-letra de cambio-*, sin que hasta el momento la hubiere pagado, deduciéndose la existencia de una **obligación, actual, expresa, clara y exigible**, como tal se encuentra el plazo vencido y presta mérito ejecutivo de conformidad al Art. 422 y S.S. del C.G.P.

SEXTO: El suscrito, anota que efectivamente uno de los demandados posee el bien mueble vehículo Automotor de placas **VZH-817**, que sirve de garantía para el pago del importe del título con sus intereses.

SEPTIMO: El señor **EDWIN GARCIA DURAN**, en su condición de *-Girador-Beneficiario-* del título valor objeto de recaudo, me ha conferido *poder especial* para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES.

1. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ y CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA** y, a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

- Por el valor del capital insoluto del mentado Título Valor *-letra de cambio-*, esto es, por **DOCE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 12.000.000)**.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que los deudores se constituyeron en mora, esto es desde el 31 de diciembre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, y equivalentes al máximo legal Autorizado por la Superintendencia Financiera.

2. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículos 82, 422, 430 del Código General del Proceso Arts. 619, 620, 621, 622 y demás normas concordantes o complementarias del Código de Comercio.

PROCESO, COMPETENCIA Y COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, la naturaleza del asunto y la cuantía. El proceso a seguir es el *Ejecutivo Singular de*

Carrera 17B No. 29-22. Barrio Los Andes. Teléfono 8 46 25 07. Celular 311 861 17 55.

Correo electrónico: va.ness97@hotmail.com

Neiva-Huila



LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Mínima Cuantía, consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. La cuantía se estima en la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$12.720.000)**, o, menos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Mínima Cuantía).

PRUEBAS.

Solicito respetuosamente al señor Juez, decretar como pruebas de la parte demandante las siguientes:

• **DOCUMENTALES:**

1. Letra de Cambio que sirve de base para la presente Ejecución. (2 FOLIOS).
2. Copia cedula de los demandados. (2 FOLIOS).

ANEXOS.

1. Poder para actuar, con indicación del correo electrónico del suscrito apoderado; 2 FOLIOS. (Requisito del artículo 5 del decreto 806 del 04 de Junio de 2020).
2. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas (4 FOLIOS).
3. Solicitud de Medidas Cautelares.
4. Copia simple de Consulta ante el RUNT. (5 FOLIOS).

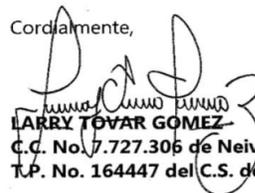
NOTIFICACIONES.

1). El Demandante recibirá notificaciones en la Calle 34 No. 10-03, Quinta Etapa, Casa T-9, La Coruña de Berdez Palermo Huila, teléfonos 3123710469 Email: edwingar@hotmail.com

El suscrito Apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 17B No. 29-22, Tercer piso, del Barrio Los Andes de ésta Ciudad. Correo electrónico: va.ness97@hotmail.com.

2). Los demandados, podrán ser notificada físicamente en la Calle 70 No. 2 W - 02 de la Ciudad de Neiva. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, *ignoro los correos electrónicos de los demandados.*

Cordialmente,


LARRY TOVAR GOMEZ
C.C. No. 7.727.306 de Neiva
T.P. No. 164447 del C.S. de la J.

Carrera 17B No. 29-22. Barrio Los Andes. Teléfono 8 46 25 07. Celular 311 861 17 55.

Correo electrónico: va.ness97@hotmail.com

Neiva-Huila



LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Señor (a):

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
(REPARTO) DE NEIVA.**
Ciudad.

| | |
|----------------|--|
| Asunto: | SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES-. |
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA-. |
| Demandante: | EDWIN GARCIA DURAN-. |
| Demandado (s): | CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ Y CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA-. |

LARRY TOVAR GOMEZ, Abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al asiento de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado Judicial del señor **EDWIN GARCIA DURAN**, persona igualmente mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.292.624 de Neiva (H), de conformidad con el *-poder-* que adjunto, respetuosamente, por medio del presente escrito, me permito solicitar **las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro** de los bienes muebles que conforman el patrimonio de los demandados dentro del proceso de la referencia, así:

PRIMERA: Se decrete el embargo y secuestro del siguiente bien mueble sujeto a registro de propiedad del demandado Señor **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ**, a saber:

- Vehículo identificado con placas **VZH-817**, marca Hyundai, línea ATOS PRIME GL, Modelo 2010, Color Amarillo, NÚMERO DE SERIE: MALAB51GAAM445570, NÚMERO DE MOTOR: G4HC9M825435, NÚMERO DE CHASIS: MALAB51GAAM445570, Cilindraje 999, inscrito en la secretaría de tránsito de Neiva Huila.

Ruego oficiar a la secretaría de tránsito de Neiva Huila para que proceda de conformidad.

SEGUNDA: En ese orden de ideas y con base en los numerales 4 y 10 del art 593 del C.G.P. me permito solicitar como medida cautelar el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro de los demandados **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ y CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA.**

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ y CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA**, identificados con C.C. No. 1.075.295.142 y 1.075.223.179 respectivamente en los siguientes establecimientos financieros en Neiva Huila:

Carrera 17B No. 29-22. Barrio Los Andes. Teléfono 8 46 25 07. Celular 311 861 17 55.

Correo electrónico: va.ness97@hotmail.com

Neiva-Huila

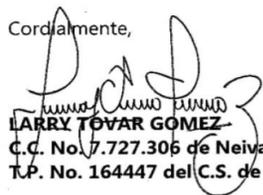


LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOOMEVA y HELM BANK.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de mi poderdante en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

Cordialmente,



LARRY TOVAR GOMEZ
C.C. No. 7.727.306 de Neiva
T.P. No. 164447 del C.S. de la J.

Carrera 17B No. 29-22. Barrio Los Andes. Teléfono 8 46 25 07. Celular 311 861 17 55.

Correo electrónico: va.ness97@hotmail.com

Neiva-Huila



LARRY TOVAR GOMEZ
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

6

Señor
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER. -DEMANDANTE.-

EDWIN GARCIA DURAN, mayor de edad y vecino de Palermo Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.292.624 de Palermo Huila actuando en causa propia y en mi calidad de GIRADOR-BENEFICIARIO por medio del presente escrito, a Usted manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **LARRY TOVAR GOMEZ**, Abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.306 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 164447 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación, **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, en contra de los señores **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.295.142 y **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.223.179, en su calidad de GIRADOS-ACEPTANTES, del título valor que servirá de base para la Ejecución, esto es, **-LETRA DE CAMBIO-**.

Además de presentar la respectiva demanda, mi apoderado tiene las facultades para presentar memoriales, recibir, transigir, conciliar, interponer recursos, desistir, sustituir y reasumir este poder y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y en general todas las que se llegaren a necesitar con el fin de lograr la prevalencia del derecho sustancial.

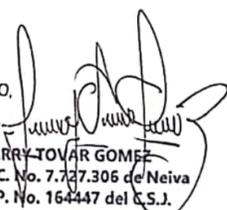
Es menester señalar que, el presente **PODER** se otorga conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando en ese sentido que, el correo electrónico del Apoderado es va.ness97@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Solicito a su Despacho, reconocerle personería a mi abogado en los términos y para los fines mencionados.

Cordialmente,


EDWIN GARCIA DURAN
C.C. No. 1.080.292.624 de Palermo Huila

ACEPTO,


LARRY TOVAR GOMEZ
C.C. No. 7.727.306 de Neiva
T.P. No. 164447 del C.S.J.

Carrera 17B No. 29-22, Barrio Los Andes, Teléfono 8 46 25 07, Celular 311 861 17 55.
Correo electrónico: va.ness97@hotmail.com
Neiva-Huila

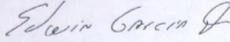


Escaneado con CamScanner

 **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

9552197

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: EDWIN GARCIA DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1080292624 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----


n0m8agwy0vmo
25/03/2022 - 10:10:40



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.




REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8agwy0vmo

Acta 1

Escaneado con CamScanner

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO No.

Señor(es): Cristian A. SALASAR - CRISTIAN YAMUNEZ Por \$ 12.000.000

Dirección: CALLI 70 N-2W-02

El día 30 De Diciembre Del 2021 Servirán a pagar solidariamente en NOVA
 por esta única de cambio excusado el protesto, la presentación y la noticia a la orden de Edwin Garcia

LA SUMA DE Doce millones de pesos. M/cto Moneda legal, más intereses por retardo al _____ por ciento mensual.

| CIUDAD | DÍA | MES | AÑO |
|-------------|-----------|-----------|-------------|
| <u>NOVA</u> | <u>03</u> | <u>06</u> | <u>2021</u> |

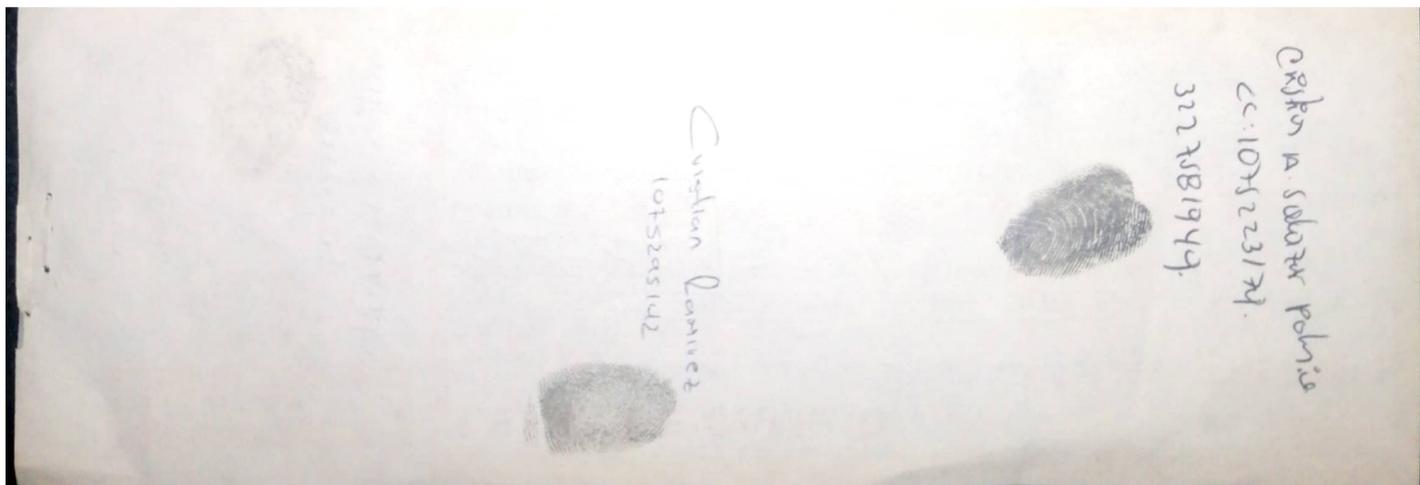
Edwin Garcia
Atentamente,

INDICE DERECHO

1075295142
Cristian R. Carrero
Firma y C.C/NIT. del Girado

1075225179
Cristian A. Salazar y Yamunez
Firma y C.C/NIT. del Girador

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



Cristian Ramirez
1075295142



Escaneado con CamScanner



Cristian A. Salazar Polania.
 cc: 1.075.223.179.
 calle 70 # 2w-02
 3227581949.



Escaneado con CamScanner



| | |
|---|------------------------|
| Consulta Automotores | Realizar otra consulta |
| Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite. | |
| PLACA DEL VEHÍCULO: | |
| VZH817 | |
| NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: | |
| 10017432639 | |
| ESTADO DEL VEHÍCULO: | |
| ACTIVO | |
| TIPO DE SERVICIO: | |
| Público | |
| CLASE DE VEHÍCULO: | |
| AUTOMOVIL | |
| Información general del vehículo | |
| MARCA: | |
| HYUNDAI | |
| LÍNEA: | |

30/3/22, 17:28

Consulta Ciudadano - RUNT

13

ATOS PRIME GL

MODELO:

2010

COLOR:

AMARILLO

NÚMERO DE SERIE:

MALAB51GAAM445570

NÚMERO DE MOTOR:

G4HC9M825435

NÚMERO DE CHASIS:

MALAB51GAAM445570

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

999

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GAS GASOL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **28/09/2009**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

2/5

30/3/22, 17:28

Consulta Ciudadano - RUNT

14

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4**Para conocer el historial de propietarios*****Consulte el Histórico Vehicular Aquí***<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular><https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

3/5

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | EDWIN GARCIA DURAN |
| DEMANDADO | CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00232 00 |

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° y 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1°.- **Decretar** el Embargo y posterior Secuestro del vehículo de **Placa VZH-817**, tipo MOTOCILETA, Marca HYUNDAI, modelo 2010, Matriculado en la Secretaria de tránsito y Transporte Municipal de Neiva (H), denunciado como de propiedad del demandado **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ** con C.C. 1.075.295.142.

- Oficiase a la oficina de la Secretaria de tránsito y Transporte Municipal de Neiva para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

2°.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ** con C.C. 1.075.295.142 y **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA** con C.C. 1.075.223.179 en las siguientes entidades bancarias:

BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOOMEVA y HELM BANK.

- Oficiase a las entidades bancarias para que tomen nota de la medida si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | EDWIN GARCIA DURAN |
| DEMANDADO | CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00232 00 |

ASUNTO:

El señor **EDWIN GARCIA DURAN** actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ** y **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EDWIN GARCIA DURAN** con C.C. 1.080.292.624 contra **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ** con C.C. 1.075.295.142 y **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA** con C.C. 1.075.223.179, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo que debían ser cancelados el 30 de diciembre de 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **LARRY TOVAR GÓMEZ** identificado con C.C. 7.727.306 y con la Tarjeta Profesional No. 164.447 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

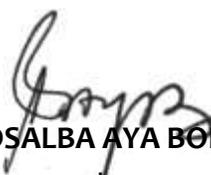
| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ |
| DEMANDADO | JOSÉ ELIAS PRADA MORALES |
| RADICADO | 41001-4189-007-2022- 00330-00 |

Encontrándose registrado el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-160654**, que corresponde al demandado **JOSE ELIAS PRADA MORALES** con C.C. 83.221.453, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-160654**, que corresponde al demandado **JOSE ELIAS PRADA MORALES** con C.C. 83.221.453, el cual se encuentra ubicado en la Calle 76 B No. 1B-19 - Lote 10 Manzana H, Urbanización EL Progreso de ésta ciudad.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ |
| DEMANDADO | GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00391 00 |

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA** con C.C. No. 1.013.636.715y T. P. No. 263.827 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: diegomotta09@gmail.com , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado **GUILLERMO RODRIGUEZ ROJAS**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

| | | |
|-------------------|---|------------------|
| Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA | |
| Demandante | COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS | NIT. 8301383031 |
| Demandado | BLANCA CECILIA HERMOSA VARGAS | C.C.No. 36159504 |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2022-00407-00 | |

Neiva (Huila), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA** identificada con C.C. No. 1.098.660.398 a favor de la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** con CC.No.1.030.683.493 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 386.912 del C.S.J.

En consecuencia, se le reconoce personería a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** con CC.No.1.030.683.493 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 386.912 del C.S.J., como Apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO | ANDREA CORTES CALQUIN |
| RADICADO | 41001-4189-007-2022- 00420-00 |

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-63950**, de propiedad de la demandada **ANDREA CORTÉS CALQUIN** con C.C. 26.421.335, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-63950**, de propiedad de la demandada **ANDREA CORTÉS CALQUIN** con C.C. 26.421.335, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 19 No. 1B-16 y Carrera 19 No. 1H-16 de ésta ciudad.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), septiembre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA- |
| DEMANDANTE | AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO | LISBE AMAYA MONTEALEGRE |
| RADICADO | 410014189 007 2022 00439 00 |

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega solicita emitir orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme a **la Ley 2213 del 2022 solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias advirtiendo que deberá llegar constancia de ello y copias cotejadas como lo señala los citados artículos dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Caminos de La Primavera Propiedad Horizontal | NIT. N° 901.158.143-2 |
| Demandada | Gloria Esperanza García Zapata | C.C. N° 51.938.769 |
| Radicación | 41-001-40-03-010- 2022-00561 -00 | |

Neiva Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la parte ejecutante¹, el Despacho accederá a ello al ajustarse a lo señalado en el inciso 1° del artículo 92 del Código General del Proceso. Ahora, como quiera que se decretaron medidas cautelares, las cuales ya se comunicaron, se condenará al demandante al pago de perjuicios.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. N° 901.158.143-2, en contra de **GLORIA ESPERANZA GARCÍA ZAPATA**, identificada con C.C. N° 51.938.769.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglose de documento alguno por parte del Despacho².

CUARTO: CONDENAR al demandante **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, al pago de perjuicios en favor de la demandada **GLORIA ESPERANZA GARCÍA ZAPATA**.

¹ Mensaje de Datos de fecha 08 de agosto de 2022-10.24 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

| | | |
|-------------------|--|------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | NIT. 08911800011 |
| Demandado | QUINTILIANO LOSADA MACIAS | C.C.N° 4939908 |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2022-00630--00 | |

Neiva (Huila), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUE** identificada con C.C. N° 1.117.489.514 y T.P. N° 205.314 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO | ALVARO IVAN ROJAS TIQUE |
| RADICADO | 410014189 007 2022 00642 00 |

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

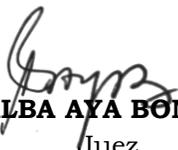
Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el poder se decidirá sobre el reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | JOSÉ JAIRO RIVERA |
| DEMANDADO | JORGE ENRIQUE TRUJILLO RIVERA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00661 00 |

ASUNTO:

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por la **JOSÉ JAIRO RIVERA** contra **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RIVERA**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la calle 19 No. 51 – 43 Neiva que pertenece al barrio Las Palmas de ésta ciudad y a la dirección calle 3 No. 2 – 06 del Juncal que pertenece a la jurisdicción del municipio de Palermo.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones, la calle 19 No. 51 – 43, dirección que pertenece al Barrio Las Palmas de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). *Ibidem*), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **JOSÉ JAIRO RIVERA** contra **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RIVERA** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO | ELY GUEVARA TRIVIÑO |
| RADICADO | 410014189 007 2022 00668 00 |

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el poder se decidirá sobre el reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | JOSE AMADO LEIVA PARRA |
| DEMANDADO | CHRISTIAN TORO ALVAREZ Y RUTBER ANDRES BONILLA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00671 00 |

ASUNTO:

El señor **JOSE AMADO LEIVA PARRA** actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CHRISTIAN TORO ALVAREZ Y RUTBER ANDRES BONILLA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSE AMADO LEIVA PARRA** con C.C. 12.114.753 contra **CHRISTIAN TORO ALVAREZ con C.C. 1.075.246.008 Y RUTBER ANDRES BONILLA** con C.C. 7.723.716, por las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 15 de Agosto del 2019.
- b.) Por concepto del interés corriente sobre el saldo de la obligación, liquidado entre el 01 de Agosto del 2019 al 15 de agosto del 2019, conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera.
- c.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 16 de Agosto del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

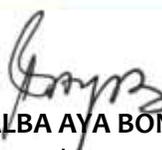
SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA** identificado con C.C. 7.712.667 y T.P. 308.680 del C.S.J, para que actúe dentro del presente trámite como endosatario en procuración o para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | ARMANDO RODRIGUEZ CAMACHO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00677 00 |

ASUNTO:

El banco **BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ARMANDO RODRIGUEZ CAMACHO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No.5340084341, presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890.903.939-8 contra **ARMANDO RODRIGUEZ CAMACHO** con C.C. No. 80.057.840, por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL DEL PAGARE No. 5340084341:**

a.) Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTAY SEIS MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$7.986.874) M/Cte.**, por concepto del capital insoluto adeudado.

- Por los intereses moratorios del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el 12 de septiembre del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.) Por la suma de **\$3.400. 000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 16/05/21.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por la suma de **\$1.117.431.00 M/Cte.** por concepto de los intereses de plazo de dicha cuota liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2020 al 16 de mayo de 2021.

- Por los intereses moratorios de dicha cuota liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el 17 de mayo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.) Por la suma de **\$3.400. 000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 16/05/22.

- Por la suma de **\$1.101.755.00 M/Cte.** por concepto de los intereses de plazo de dicha cuota liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2021 al 16 de mayo de 2022.

- Por los intereses moratorios de dicha cuota liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el el 17 de mayo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO.- RECONOCER personería a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DEL CRUZ** identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como Endosataria en Procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | EN VIDA SAS – “IN LIFE” |
| DEMANDADO | LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00682 00 |

ASUNTO:

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **EN VIDA SAS – “IN LIFE”** contra **J LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, la demandada reciben notificaciones en la Carrera 6W No. 18-35 Barrio San Inés del municipio de Neiva – Huila.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada pueden recibir notificaciones, la Carrera 6W No. 18-35 del barrio Santa Inés de esta ciudad (Artículo 2. Literal a). Ibídem), dirección que pertenece a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **EN VIDA SAS – “IN LIFE”** contra **J LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.